



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	DECIDE APELACIÓN AUTO
RADICADO	44650-31-05-001-2020-00037-01
DEMANDANTE	ANDRÉS DAVID CORDERO DIAZ C.C. 1.067.860.155
DEMANDADOS	•CI MULTISERVICIOS DE INGENIERA 1A. S.A. EN REORGANIZACIÓN “CI MULTINSA 1A” NIT. 800.207.932-1
SOLIDARIO	•CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED NIT. 860.069.804-2

Riohacha, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de fecha 20 de junio de 2023 y mediante Acta No. 037)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor **ANDRÉS DAVID CORDERO DIAZ** contra **CI MULTISERVICIOS DE INGENIERÍA 1A. S.A. EN REORGANIZACIÓN “CI MULTINSA 1A.”** y como demandado solidario a la sociedad **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por el demandado solidario, contra la providencia proferida en audiencia del 25 de enero de 2023, por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.

2. ANTECEDENTES

El señor **ANDRÉS DAVID CORDERO DIAZ** formuló demanda ordinaria en contra de la sociedad **CI MULTISERVICIOS DE INGENIERÍA 1A. S.A. “CI MULTINSA 1A.”** y solidariamente contra el complejo carbonífero de **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, con el fin de se declare que laboró para el CONSORCIO URYOBRAS conformado por los socios URYCOR S.A. y MULTISERVICIOS DE INGENIERÍA 1-A S.A. y en consecuencia, se ordene el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones desde el año 2011 a 2017, de la cual debe responder solidariamente **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, así como el pago de la sanción moratoria del art. 65 y del art. 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por despido injusto indirecto.

La demanda fue admitida el 30 de octubre de 2020¹ y se dispuso la notificación a la parte demandada.

A través de apoderado CI MULTISERVICIOS DE INGENIERÍA 1A S.A. “CI MULTINSA 1A”² contestó la demanda con oposición a las pretensiones de la demanda y formuló como excepción previa la de: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, fundada en que la demanda carece de la información del domicilio y dirección del demandante; que además, en el poder ha debido indicarse el correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por su parte la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED³, contestó la demanda y formuló como excepción previa la de FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR, la cual hizo consistir en que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de MULTISERVICIOS DE INGENIERÍA 1A S.A. es la carrera 19 A No. 73-65 de la ciudad de Barrancabermeja y de otra parte, el complejo carbonífero del Cerrejón, donde prestó los servicios el demandante se encuentra en el municipio de Albania, por lo que, por competencia le correspondería a los JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE MAICAO; que la única prueba para determinar el factor territorial de competencia, es el contrato de trabajo, en el que se señaló el lugar de contratación es el municipio de Albania.

3. EL AUTO IMPUGNADO

La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del CPTSS, se llevó a cabo el 25 de enero de 2023, en la que se declaró clausurada la etapa de conciliación y negó las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

En cuanto a la excepción de falta de competencia, formulada por CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, expuso que en el presente caso, el actor indicó que prestó su servicio para la demandada sin especificar el último lugar, circunstancia que conllevó a que el despacho inicialmente asumirá la competencia del asunto, atendiendo que el terreno minero se extiende hasta los municipios de Barrancas y Hatonuevo, los que son competencia de ese circuito; que revisado los fundamentos invocados por el actor para atribuir la competencia, se observa la naturaleza del proceso, domicilio de las partes, cuantía y se anotó que el lugar de prestación del servicio era en el COMPLEJO CARBONÍFERO DE CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, Hatonuevo, La Guajira, por lo que el juzgado es competente para conocer del proceso.

4. EL RECURSO

1 Numeral 05 del expediente digital

2 Numeral 07 ibídem

3 Numeral 08 ibídem

Inconforme con la decisión tomada por el funcionario de primera instancia, CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED interpuso el recurso de apelación, el cual sustentó verbalmente en la audiencia de la siguiente manera:

“De acuerdo con lo manifestado por usted, efectivamente, está demostrado que, en el caso analizado, el factor de competencia se determinó o lo eligió el demandante, en razón al último lugar, donde prestó su servicio.

De eso no hay discusión y que fue por ello que la demanda no se dirigió, no se radicó en Barrancabermeja, que es el domicilio de su empleador Multinsa, tal como se acredita con el certificado de la Cámara de Comercio.

Ahora, si bien es cierto, como prueba para determinar que el lugar de prestación de los servicios fue Hatonuevo, el juzgado se sustenta en el contrato de trabajo suscrito, porque si es cierto que ahí se mencionó municipio de Hatonuevo, dice el mismo señor juez que en ese contrato dice lugar de prestación de servicio complejo carbonífero del Cerrejón.

Y es un hecho notorio en el departamento y es un hecho notorio judicial, como lo vengo denominando, que el complejo carbonífero del Cerrejón se encuentra ubicado en el municipio de Albania, municipio donde se encuentra la mayor parte de toda la infraestructura minera de carbones del Cerrejón Limited, como lo he venido decantando, Lugar por donde se ingresan las instalaciones, lugar donde tributariamente se reconoce, está ubicado el complejo carbonífero y el hecho de que el complejo carbonífero, alguna de sus áreas se extienda más allá de Albania, incursionando en el municipio de Hatonuevo y barrancas, eso no significa que el complejo carbonífero está en esos tres municipios.

Echándole cabeza al tema, si bien el contrato se mencionó Hatonuevo, suponiendo que se hubiera dicho Fonseca, o inclusive San Juan, pues eso, como venía diciendo, debe primar en la realidad sobre la forma y es por ello, que no hay ningún tipo de dificultad para entender que el complejo carbonífero del Cerrejón se encuentra en el municipio de Albania.

Sobre eso existen varios precedentes, incluyendo decisiones de este despacho, donde por un error inicial, a veces inducido por los demandantes, se radicaba la demanda en la jurisdicción o en el circuito de San Juan, y luego de que se aclarara que se hablaba del complejo carbonífero como lugar de prestación de los servicios, estaba claro que no es el juez laboral de San Juan, sino los juzgados del circuito de Maicao, porque en Albania no hay jueces del circuito, los encargados de asumir la competencia.

De acuerdo con lo anterior y solicitando la aplicación de ese precedente, muy respetuosamente solicito a los honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, que aplicando ese precedente, de que el territorio del complejo carbonífero se encuentra en el municipio de Albania, revoquen el auto preferido por este despacho, y en su lugar se determine que el Juez Laboral del Circuito de San Juan no es competente para asumir este proceso, donde por elección del demandante, se manifestó que el último lugar, donde prestó el servicio fue en Hatonuevo, ya que eso no es cierto.

El complejo carbonífero que se menciona en el contrato, se encuentra para todos los efectos legales ubicados en el municipio de Albania, y el competente es el Juez del Circuito de Maicao que atiende los asuntos laborales. Con base a lo anterior, su señoría, le hemos sustentado el recurso, y muchas gracias.”

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el art. 15 numeral B del CPTSS, el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la providencia proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira y le corresponde a la Corporación su conocimiento como Superior funcional, de tal forma que, le corresponde pronunciarse sobre el recurso de apelación contra el auto que declaró no probada la falta de competencia por el factor territorial.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae a determinar si le asiste razón al recurrente y, en consecuencia, debe declararse probada la falta de competencia, remitiendo al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO.

5.3. LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL

De conformidad con el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se podrá proponer como excepción previa la excepción de prescripción, cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

Como se advierte y lo tiene pacíficamente admitido la jurisprudencia y doctrina nacional, la excepción de previa es el medio de defensa inicial con que cuenta el demandado para enervar prematuramente el proceso, o para que el demandante cumpla con los requisitos que omitió en la estructura de la demanda, en los términos taxativos en que regla la norma adjetiva, so pena de rechazo de la demanda.

Ahora, es sabido que la competencia ha sido concebida como la facultad de administrar justicia en un determinado asunto y para definir el juez competente la doctrina y la jurisprudencia han instituido los denominados factores de competencia, identificándose los factores objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Su aplicación permite definir el operador judicial facultado para conocer del conflicto jurídico suscitado. Pero existen factores que prevalecen sobre otros, es así como la competencia territorial se subordina a la competencia por la materia y el valor; mientras que la fijada por el valor se subordina a la competencia por la materia, y finalmente ésta se subordina a la que se señala en razón a la calidad de las partes.

5.4. EL CASO CONCRETO

El auto apelable es el fechado 25 de enero de 2023, mediante el cual se negó la excepción de falta de competencia, alegada por la demandada solidaria CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.

En punto a la excepción de falta de competencia, aduce el recurrente, que el competente para conocer del asunto es el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO, dado que el complejo carbonífero del Cerrejón se encuentra en el municipio de Albania y si bien, algunas de sus áreas se extienden a los municipios de Hatonuevo y Barrancas, ello no significa que se encuentre en esos tres municipios, por lo que debe declararse probada la excepción.

Se sabe que la competencia se establece atendiendo el factor objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión, los cuales se encuentran configurados como quiera que el estudio de las pretensiones está asignado al juzgado laboral y según lo advirtió el demandante en el libelo introductorio, el lugar de prestación del servicio lo fue en el complejo carbonífero del CERREJÓN en virtud del contrato suscrito entre CONSORCIO URYOBRAS a través de sus socios URYCOR S.A. y MULTISERVICIOS DE INGENIERÍA 1-A S.A. y el CERREJÓN LIMITED.

Según lo contempla el artículo 5 del CPTSS la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Conforme aparece al folio 103 del expediente de primera instancia, se constata que el área de trabajo del demandante, lo era el COMPLEJO CARBONÍFERO DE CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – Hatonuevo, La Guajira, según la siguiente captura de pantalla.

CONTRATO DE TRABAJO POR TÉRMINO FIJO	
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	CONSORCIO URYOBRAS
DIRECCIÓN DEL EMPLEADOR:	Carrera 19 A No. 73-65 Barrancabermeja, Santander
REPRESENTANTE LEGAL DEL EMPLEADOR:	ALFONSO AMOROCHO TOLEDO
NIT:	900411848-7
NOMBRE DEL TRABAJADOR:	ANDRÉS DAVID CORDERO DÍAZ
CEDULA DE CIUDADANÍA Y EXPEDICIÓN:	1.067. 860.156 DE MONTERÍA – CÓRDOBA
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:	MONTERÍA – CÓRDOBA 23 DIC. DE 1987
DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR:	CALLE 25 No. 7ª – 115 EN RIOHACHA – GUAJIRA
CARGO:	AUXILIAR DE SEÑALIZACIÓN
SALARIO ORDINARIO MENSUAL:	\$750.000
MODALIDAD DE CONTRATO:	A TERMINO FIJO
TERMINO DEL CONTRATO:	Tres (3) Meses
FECHA DE INICIACIÓN DE LABORES:	Septiembre 25 de 2011
FECHA DE TERMINACIÓN DE LABORES:	Diciembre 25 de 2011
OBJETO DEL CONTRATO:	CONTRATO No. 08852010: Soporte a la Construcción y Mantenimiento de vías en las zonas de minería; Soporte a la Construcción y Mantenimiento de las redes de Drenaje de La Mina; Soporte al Control de Incendios, apagado y sellado de mantos de carbón en el área de mina; Soporte a las actividades de Control de Polvo y Pernado; Remoción de sobretamaños en las tolvas de recibo y operación de retro-cargador de CERREJÓN en las Plantas de Carbón.
AREA DE TRABAJO	COMPLEJO CARBONIFERO DE CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – Hatonuevo, Guajira

En ese contexto, la decisión tomada por el juzgado de primera instancia, es acertada, como quiera que a elección del demandante eligió el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, el cual es competente para conocer del asunto, como quiera que el municipio de Hatonuevo pertenece al circuito

Rdo. 44650-31-05-001-2020-00037-01
Proc. ORDINARIO LABORAL
Dte: ANDRÉS DAVID CORDERO DIAZ
Ddo. CI MULTINSA 1ª. Y CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED

judicial de San Juan del Cesar, La Guajira, conforme al mapa judicial, que puede ser consultado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detalla do.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033>

En este orden de ideas, y sin que se hagan necesarias otras consideraciones se concluye que acertó el juez de primera instancia al negar la excepción previa de falta de competencia, por lo que se confirmará el auto apelado. Se condenará en costas al recurrente vencido, para lo cual se fija como agencias en derecho que deberá liquidar el juez de primera instancia, conforme al art. 366 del C.G.P., un salario mínimo legal vigente y a favor de la parte actora.

En consecuencia, la Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira**, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor **ANDRÉS DAVID CORDERO DIAZ** contra **CI MULTISERVICIOS DE INGENIERÍA 1A. S.A. EN REORGANIZACIÓN “CI MULTINSA 1A.”** y como solidario **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas al recurrente vencido. En consecuencia, por el juzgado de primera instancia y en forma concentrada liquídese las costas procesales, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte apelante y a favor de la parte demandante.

TERCERO.- En firme la presente providencia, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a65994e192fa22701078273eaf9c6ee8731c255b20dc92dd72e9358eb1e76d**

Documento generado en 21/06/2023 11:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>